



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP11472-2021**

**Radicación n.º 118238**

**Acta 220-A**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### **ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Martha Lucía Trujillo Medina**, a través de apoderado especial, contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, hoy **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, juez natural, defensa, favorabilidad, trabajo, honra y buen nombre.

Al trámite fueron vinculados las partes y demás sujetos intervinientes dentro del proceso disciplinario que originó la demanda de amparo, radicado con el n.º 410011102000-2014-00003-01.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela y de la información allegada a este diligenciamiento, se advierte que **Martha Lucía Trujillo Medina** fue llamada a juicio disciplinario por la conducta descrita como falta en el art. 35-4 de la Ley 1123 de 2007,<sup>1</sup> calificada a título de dolo. Pues, fue señalada por Mauricio Armando Trujillo Camacho (su cliente) de «*no haber entregado en su totalidad*» el dinero correspondiente al pago de la indemnización obtenida en el proceso administrativo de reparación directa adelantado por su mandante, contra el Ministerio de Defensa.

Con ocasión a ello, la libelista resultó sancionada el 28 de marzo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

La defensora de oficio de la accionante apeló tal determinación. En respuesta, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dispuso confirmarla, en fallo de 2 de septiembre de 2020. Mediante

---

<sup>1</sup> Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:  
(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

telegrama SJRYGG 1539 de 3 de febrero de 2021 fue comunida la última decisión en cita.

La memorialista protesta porque, en su parecer, la sentencia que desató la alzada incurrió en violación de la Constitución Política y desconocimiento del precedente judicial, así como en defectos orgánico, procedimental y fáctico, *«al iniciar, tramitar y fallar sin competencia alguna el proceso»* cuestionado.

En cuanto al defecto orgánico, enfatizó que en su caso actuó como ponente de la decisión sancionatoria, *«la ciudadana»* Julia Emma Garzón de Gómez, quien ya no actuaba como funcionaria judicial para esa época, por lo que *«su escrito no es siquiera una decisión judicial, pues tampoco podía ser discutida ni aprobada por el resto de integrantes del Consejo Superior de la Judicatura»*. Recalcó que *«esta ciudadana no podía intervenir en las deliberaciones de la Corporación Judicial, las cuales son reservadas para los funcionarios con jurisdicción y competencia.»*

Insistió en que el *«escrito particular contenido en el falso fallo de 2 de septiembre de 2020»*, redactado por *«la ciudadana particular Julia Emma Garzón de Gómez, no constituye siquiera un proyecto de fallo judicial, pues los proyectos de providencias sólo pueden ser presentados a consideración de una corporación judicial por un Magistrado en ejercicio de su cargo y de sus funciones.»*

Sobre el defecto procedimental, puntualizó que en su caso *«se trataba del inconformismo por la rendición de cuentas de un contrato de mandato»*, lo cual, según la jurisprudencia nacional (no especifica cuál), *«sólo corresponde resolverlo a la Justicia Ordinaria Civil o Laboral y no a la Justicia Penal o Disciplinaria.»*

En este aspecto, adujo que si su cliente *«al año y 8 meses»* después se percató o fue maliciosamente aconsejado, que le faltaba más dinero de dicha indemnización, *«debió recurrir a los estrados judiciales a provocar nueva rendición de cuentas, en la forma establecida en el C.G.P., y no recurrir a la equivocada vía disciplinaria como lo hizo.»*

En relación con el defecto fáctico, indicó que en su caso no existe probanza ni elemento de convicción directo o indirecto que permita deducir que la implicada *«actuó con tipicidad y antijuridicidad en el tipo disciplinario que se le atribuyó»*. En su criterio, toda la prueba indica que *«cumplió con su contrato de mandato y, que, si hubo algún error en la liquidación del mismo, jamás fue intencionado o con el ánimo de perjudicar a su cliente o por mejor actúo (sic) sin dolo ni culpa.»*

Referente al desconocimiento del precedente judicial, mencionó que en todas las ramas del derecho es viable la aplicación del principio de *«favorabilidad penal»*, lo cual fue ignorado o desconocido por las autoridades demandadas.

Asimismo, plantea que la acción disciplinaria se hallaba prescrita y que tal circunstancia fue invocada por la abogada de oficio de la libelista dentro del proceso objetado y, pese a ello, no fue decretada por la otrora máxima autoridad jurisdiccional disciplinaria.

Indicó que es madre cabeza de familia, cuyo único sustento se deriva del ejercicio de su profesión. Añadió que está *«afectada de manera grave en su patrimonio y salud por la arbitraria e injusta decisión de las autoridades disciplinarias que la mantienen por fuera del ejercicio de su profesión y por consiguiente sin ganar los ingresos necesarios para el sostenimiento de su hogar y su menor hijo»*.

Corolario de lo anterior, **Martha Lucía Trujillo Medina** pide el ampro de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se deje sin efecto *«la decisión del 2 de septiembre de 2020, proferida en la radicación número 410011102000-2014-00003-01»* y se ordene la cancelación de la anotación en Registro Nacional de Abogados.

### **TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Inicialmente, la demanda de tutela fue repartida al despacho del doctor José Francisco Acuña Vizcaya, quien procedió a asumir su conocimiento en auto de 22 de julio de 2021. Así, requirió a las autoridades accionadas para que rindieran informe, al paso que dispuso la vinculación de los terceros con interés en las resultas del asunto.

El 2 de agosto siguiente, los doctores Luis Antonio Hernández Barbosa, José Francisco Acuña Vizcaya, Gerson Chaverra Castro, Eugenio Fernández Carlier, Fabio Ospitia Garzón, Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar y Hugo Quintero Bernate, Magistrados de la Sala de Casación Penal, expresaron al unísono que se encuentran impedidos para actuar en esta acción de tutela, bajo la causal contemplada en el artículo 56-4 de la Ley 906 de 2004, según la cual el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto cuando «*haya...manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*».

Pues, emitieron su opinión sobre este caso en pronunciamiento CSJ AP1517-2020, 21 oct. 2020, rad. 56372, la cual guarda relación jurídico material con la controversia planteada en esta petición de protección constitucional.

Debido a ello, el asunto fue reasignado al Magistrado ponente. Por ende, el 17 de agosto de 2021 dispuso asumir el conocimiento del asunto e impartir el trámite de rigor. Pues, dada la manifestación de impedimento, es viable entender que el primer auto que asumió conocimiento quedó invalidado.

## **INFORMES**

La **Comisión Seccional Disciplina Judicial del Huila**, a través de la magistrada encargada de la ponencia de la

providencia que también es reprochada por esta senda,<sup>2</sup> manifestó que no ha incurrido en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales aludidos. Pues la decisión no fue caprichosa ni arbitraria, sino el resultado de la aplicación normativa y jurisprudencial vigente al momento de proferir la sentencia.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, por intermedio de su Presidente,<sup>3</sup> indicó que la demanda de amparo debe negarse porque la interesada ha intentado reabrir un debate disciplinario, el cual fue resuelto en dos instancias, al paso que la petición de protección no puede convertirse en una tercera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión incidental**

Es menester pronunciarse en relación con la manifestación de impedimento de los doctores Luis Antonio Hernández Barbosa, José Francisco Acuña Vizcaya, Gerson Chaverra Castro, Eugenio Fernández Carlier, Fabio Ospitia Garzón, Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar y Hugo Quintero Bernate, Magistrados de la Sala de Casación Penal.

Así, se advierte que en el pronunciamiento emitido el 21 de octubre de 2020, dentro del radicado 56372, los togados

---

<sup>2</sup> Doctora Floralba Poveda Villalba.

<sup>3</sup> Doctor Julio Andrés Sampetro Arrubla.

se abstuvieron de acatar una «*sentencia*» de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaba adoptar decisión respecto de las medidas cautelares cuyo levantamiento fue negado por la Sala de Casación Penal, en auto CSJ AP1517-2020.

Los Magistrados de la Sala de Casación Penal indicaron que la mencionada orden no tenía la potencialidad de ser vinculante. Pues, provino de un borrador, en la medida que no se satisfizo el quorum decisorio mínimo legalmente exigido para ser considerada una sentencia judicial, comoquiera que Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, quienes la suscribieron, no son Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que sus períodos constitucionales para el ejercicio de sus cargos fenecieron desde hace varios años.

Luego, para esta Sala es procedente declarar fundada la manifestación de impedimento en mención, dado que en pretérita oportunidad, los citados funcionarios de la Sala de Casación Penal emitieron una opinión de fondo y sustancial frente a la conformación del quorum de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para proferir providencias, en atención a la participación de Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, aspecto que, precisamente, es uno de los que ahora se plantea y debate en esta tutela.



Por la configuración de la causal cuarta del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, serán separados del conocimiento de este asunto a los mencionados togados, tal y como se reconocerá en la parte resolutive de esta providencia.

### **Análisis del caso**

Conforme lo establecido en los artículos 86 Superior y 1° de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, que modificaron el precepto 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra una decisión de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el cuerpo colegiado accionado lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, juez natural, defensa, favorabilidad, trabajo, honra y buen nombre de **Martha Lucía Trujillo Medina**. Pues, confirmó el fallo emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante el cual fue declarada responsable, a título de dolo, por la comisión de la falta a la honradez del abogado, consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al paso que la suspendió del ejercicio por el término de seis (6) meses.

De entrada, la Sala anticipa que declarará improcedente el amparo invocado, por insatisfacción del requisito de subsidiariedad. Pues, la parte demandante incumple con la condición de procedibilidad de la acción de tutela que exige el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa dentro del trámite propio de la actuación que se cuestiona de afectar garantías fundamentales, sin lo cual no está *habilitada* para refutar, mediante solicitud de amparo, las decisiones judiciales que en ella se profieran.

En este caso, la tutelante pretende que de manera apresurada esta Corporación deje sin efecto una providencia judicial respecto de la cual no ha incoado similar solicitud ante su juez natural de manera previa, con los argumentos que aquí invoca. En esta ocasión, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CSJ STP3735-2021, 13 ab. 2021, rad. 113567 y CSJ STP9832-2021, 30 jul. 2021, rad. 117846).

Ello, por cuanto la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado,<sup>4</sup> en sus artículos 98 a 101, regula el trámite de las nulidades e indica que se decretarán en cualquier estado de la actuación disciplinaria a petición del interviniente o de manera oficiosa, con fundamento en las siguientes causales:

*ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:*

*1. La falta de competencia.*

---

<sup>4</sup> Normatividad que fue aplicada al caso de la accionante.

*2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*

*3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Además de esa posibilidad, aunque las reglas antes señaladas no contemplan expresamente la posibilidad de solicitar la nulidad una vez emitida la sentencia, el artículo 16 de la misma obra consagra una integración normativa, según la cual, en lo no previsto en tal compendio deba aplicarse lo dispuesto en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, hoy General del Proceso, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Así, al acudir a disposiciones procesales generales, la demandante cuenta con la posibilidad de formular nulidad de la sentencia, cuando la causal que se alegue concurra en ella, tal y como lo prevé el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en consuno con el precepto 107 de esa misma obra, que dicen:

*Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.* (Énfasis fuera de texto)

Y el artículo 107 *ejusdem* prevé una causal de nulidad de la actuación para los casos de ausencia de los magistrados o jueces. A saber:

*ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. **La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.** (Negrilla propia)*

*Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.*

Con base en una interpretación sistemática, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, en relación con la posibilidad de promover nulidades, lo siguiente:

*Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (Subraya fuera de texto)*

Luego, refulge evidente que sea el juez natural quien deba atender, en primer lugar y de manera preferente, la pretensión anulatoria que expone la parte demandante, circunstancia que releva a la jurisdicción constitucional de examinar los razonamientos en que sustenta la violación de sus derechos fundamentales, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (CSJ STP3735-2021, 13 ab. 2021, rad. 113567 y CSJ STP9832-2021, 30 jul. 2021, rad. 117846).

En efecto, el citado mecanismo de defensa se ofrece adecuado para que la parte interesada pueda esgrimir las

argumentaciones planteadas en este procedimiento excepcional y propiciar allí un pronunciamiento al interior del cauce natural y a cargo de la máxima autoridad jurisdiccional disciplinaria.

De manera que no ofrece duda la improcedencia de la acción de tutela, en atención a que con los reclamos constitucionales la accionante busca sustituir el proceso ordinario, con pretensiones que han de ser resueltas a través de los mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico.

En virtud del **principio de prioridad**, la Sala advierte que, de prosperar la nulidad descrita precedentemente (defecto orgánico), tornaría inane el estudio de los demás reproches formulados por la parte demandante (violación de la Constitución Política, desconocimiento del precedente judicial, defectos procedimental y fáctico) frente la determinación reprochada.

Nótese que la interesada incesantemente sostuvo que «*la ciudadana*» Julia Emma Garzón de Gómez, quien ya no actuaba como funcionaria judicial para el 2 de septiembre de 2020, elaboró un «*escrito*» que «*no es siquiera una decisión judicial*» y «*tampoco podía ser discutida ni aprobada por el resto de integrantes del Consejo Superior de la Judicatura*». Incluso, sostuvo que la decisión atacada «*no es un verdadero fallo judicial*», porque dicha persona, quien fungió como ponente en la aludida determinación, no gozaba de funciones jurisdiccionales para esa época.

Entonces, al ser tan trascendental esa censura, se requiere que, previo a valorar el contenido del mencionado documento, en el marco de la presunta afectación de los derechos fundamentales deprecados por **Martha Lucía Trujillo Medina**, el juez natural (Comisión Nacional de Disciplina Judicial) determine si tal crítica tiene vocación de prosperar o no. Pues, se repite, su éxito haría innecesario, por sustracción de materia, el estudio de los demás cargos (violación de la Constitución Política, desconocimiento del precedente judicial, defectos procedimental y fáctico).

Por ende, se declarará improcedente el amparo invocado, sobre todo porque no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC T-225-1993, reiterados en CC T SU-617-2013 y CC T-030-2015), que permita la intromisión del juez constitucional en este evento.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Aceptar** el impedimento manifestado por los doctores Luis Antonio Hernández Barbosa, José Francisco Acuña Vizcaya, Gerson Chaverra Castro, Eugenio Fernández Carlier, Fabio Ospitia Garzón, Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar y Hugo Quintero Bernate,

Magistrados de la Sala de Casación Penal. Por tanto, son separados del conocimiento de este asunto.

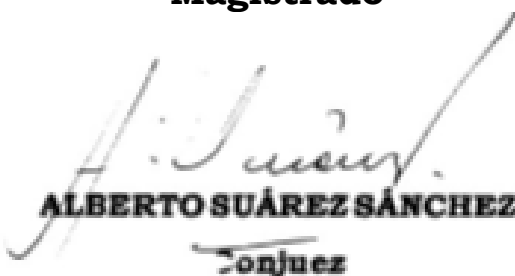
**Segundo: Declarar improcedente** el amparo invocado por **Martha Lucía Trujillo Medina**.

**Tercero: Remitir** el expediente, en caso que no sea impugnada ante la Sala de Casación Civil la presente determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Magistrado



**ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ**  
Conjuez



**HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**  
Conjuez

Tutela de 1ª instancia n ° 118238  
CUI 11001023000020210094500  
Martha Lucía Trujillo Medina

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA